



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOSMIL VEINTIUNO**

**Referencia:** Corrección de Registro Civil de nacimiento (adición de año de nacimiento en el registro civil de nacimiento)  
**Solicitante:** Marta Lucia Ocampo Rivera y Sindy Catalina Bedoya Rivera.  
**Radicado:** 05861 40 89 001 2021 00179 00  
**Auto:** Interlocutorio N° 306  
**Asunto:** Accede Retiro demanda Art.92 C.G.P.

La abogada LAURA VÉLEZ TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.027.891.744, con T.P. No.349.583 del C.S.J., actuando como apoderada de las señoras MARTA LUCIA OCAMPO RIVERA Y SINDY CATALINA BEDOYA RIVERA, igualmente mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 43.828.552 y 43.190.638, mediante escrito enviado al correo Institucional en la fecha, solicita el retiro de la demanda de Corrección del Registro Civil de nacimiento de la occisa Gloria Elena Rivera Suarez (adición de año de nacimiento en el registro civil de nacimiento), en los términos del Artículo 92 del C.G.P., y renuncia a los términos de la ejecutoria.

**I. CONSIDERACIONES.**

Según el artículo 92 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” Analizados cada uno de estos requisitos se tiene que se encuentra cumplido el precepto en cita al párrafo primero, veamos, la activa ha allegado escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda y efectivamente a la fecha, se encontraba dentro del término para resolver la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, e igualmente no se han practicado las medidas cautelares decretadas por el Despacho, conforme afirma bajo la gravedad del juramento el apoderado del mandante (artículo 86 C.G.P. y 83 C.N.), por lo cual se considera que es viable dar aplicación al supuesto en cita. Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para ordenar el retiro de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Autorizar el retiro de la demanda de Corrección de Registro Civil de nacimiento de la extinta GLORIA ELENA RIVERA SUAREZ (adición de año de

nacimiento en el registro civil de nacimiento), solicitada por la abogada LAURA VÉLEZ TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.027.891.744, con T.P. No.349.583 del C.S.J., en representación de las señoras MARTA LUCIA OCAMPO RIVERA Y SINDY CATALINA BEDOYA RIVERA., identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 43.828.552 y 43.190.638, con fundamento en las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia. Por secretaría procédase a notificarse a la parte interesada.

**SEGUNDO.** Ordenar el archivo del expediente digital, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.).

## NOTIFÍQUESE



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 089</p> <p>Venecia (Ant.), 11 de noviembre de 2021.</p> 
<p><b>SORAYA MARIA LONDOÑO</b> Secretaría</p>